

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enuncie la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2do Abril y de 2 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pte.
Fuera, por razón de flete, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre, 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta, núm. 152 de 1.º Junio)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 100

Ante las reclamaciones dirigidas á este Ministerio para que sea autorizada la exportación de aceite de orujo, el Ministro que suscribe y sus dignos antecesores, de acuerdo con la Junta Nacional reguladora del comercio de aceites y la Comisaría General de Abastecimientos de aceite de oliva, han realizado detenidos estudios para determinar si sería posible satisfacer aquellas insistentes solicitudes, sin que se perturbara el mercado nacional por el alza de los artículos en que esta clase de aceites se emplea, singularmente el jabón corriente, del que tal aceite es primera materia. Se formaron estadísticas sobre la base de declaraciones juradas y de ellas resulta que los fabricantes y comerciantes de aceite de orujo tienen en sus almacenes todas las existencias del año próximo pasado, y sin fabricar aún, por carencia de envases y locales, casi todos los orujos de la última cosecha. Resulta también que hay un excedente de unos nueve millones de kilogramos sobre las demandas ordinarias del consumo interior, calculando con largueza hasta el 31 de Diciembre del corriente año, y una y otra circunstancia, unidas al recurso regulador de la imposición de un gravamen aduanero, permiten considerar conveniente autorizar la exportación de una cantidad menor de la que se estima sobrante, atendidas las exigencias del consumo interior.

Aceptado el principio de la concesión, que insistentemente se soli-

cita, debe condicionarse dentro del régimen de depósitos que tan excelentes resultados viene produciendo en el mercado de aceite de oliva y se acomoda á las necesidades de la industria jabonera, implantando medidas que tiendan á proporcionar este artículo, cuando se fabrique con aceite de orujo, en las condiciones de bondad y baratura asequible á las modestas clases consumidoras. En su virtud se procederá á la tasa del aceite de orujo para su venta en el interior de la Nación.

Y se reserva, por último, la facultad ministerial para suspender la exportación en cualquier momento, si las necesidades del mercado nacional requieren tal medida.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la exportación de cinco millones de kilogramos de aceite de orujo.

Art. 2.º Para obtener autorización á tal efecto es necesario acreditar ante la Comisaría General de Abastecimientos de aceites las condiciones siguientes:

a) Figurar inscrito en la matrícula de Contribución industrial, en concepto de fabricante, almacenista ó exportador de aceite de orujo ó oliva.

b) Poseer la cantidad de aceite que se solicite exportar y un 50 por 100 más de la misma, extremo que se comprobará por las declaraciones juradas obrantes en la Comisaría General, por las presentadas oportunamente ante las Juntas provinciales de Subsistencias ó, en último extremo, por acta notarial.

Art 3.º Al solicitar una exportación de aceite de orujo se dirigirá instancia á este Ministerio, expresando:

- a) Nombre y apellidos del solicitante.
- b) Cantidad de kilogramos que se desea exportar.
- c) Aduana de salida.
- d) Punto de destino.

Se acompañará acta notarial en que se acredite haber constituido un depósito de aceite de orujo, á disposición del Ministerio de Abastecimientos, de un 50 por 100 de la cantidad cuya exportación se pide.

El acta será de presencia y legalizada, cuando sea preciso este requisito con arreglo á la legislación notarial.

Los depósitos se constituirán en lugar que diste menos de dos kilómetros de estación de ferrocarril en línea general.

Si se constituyese en puntos más lejanos, el depositante contraerá en

la misma acta notarial obligación solemne de poner por su cuenta sobre vagón en línea general el aceite depositado, cuando la Comisaría general disponga su adjudicación.

Art. 4.º Los depósitos que se constituyan á los efectos del artículo anterior, serán de aceite de orujo de clase superior ó sea verde primera, y quedarán á disposición de la Comisaría general para su distribución entre los fabricantes de jabón, que no lo sean de aceites de orujo, al precio de 95 (noventa y cinco) pesetas los 100 kilogramos en la bodega ó almacén del depósito, si está situada en estación de línea general, ó sobre vagón de la misma en su caso.

Dichos depósitos sustituirán durante dos meses, á contar de la autorización á que sirven de garantía, y una vez adjudicados deberán ser recogidos por los adjudicatarios en un plazo improrrogable de otro mes, contado desde la adjudicación.

Si transcurriesen los dos meses sin ser adjudicados ó el mes después de concedido, sin haber sido retirados, podrá canjearse la obligación de depósito por otra personal de entregar á la orden de la Comisaría general, y durante plazo de otros dos meses, igual cantidad de aceite de orujo, de la misma calidad y al precio expresado, reservándose la Comisaría la facultad de determinar la garantía exigible en cada caso.

Transcurrido este último término sin que la Comisaría disponga del aceite, quedará cancelada la obligación en todo ó en la parte no adjudicada. En el precio de 95 pesetas los 100 kilogramos, señalado al aceite de los depósitos, se entiende comprendida la obligación del vendedor de suministrar envases á devolver en sesenta días.

Art. 5.º Los fabricantes de aceite de orujo que también lo sean de jabón contraerán en el acta notarial que han de acompañar á las solicitudes de exportación, ó en otra aparte, el compromiso de reservarse de sus existencias la cantidad de aceite de orujo necesaria para la fabricación normal de jabón en sus respectivas fábricas, de tal modo que jamás puedan alegar la carencia de aquella materia para suspender su industria de jabón ó pedir aceite de tasa.

Art. 6.º Se recibirán solicitudes de exportación á partir del día siguiente á la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

A tal fin se abrirá en la Comisaría general de Abastecimientos de aceites un registro especial donde se dará un número á cada solicitud por riguroso turno de entrada ó presentación, pudiendo los interesados pedir recibo en que se exprese el nombre del solicitante, objeto de la instancia, día y hora de la presentación y el número que le corresponde.

Las solicitudes serán informadas por la Comisaría general, quien comprobará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes, elevando propuesta á este Ministerio de las que pueden concederse por riguroso turno de entrada.

Las solicitudes defectuosas perderán su turno y lo volverán á adquirir en la fecha y momento en que los defectos se subsanen ante la mencionada Comisaría general.

Art. 7.º Las autorizaciones de exportación serán valederas durante los sesenta días siguientes, al de su fecha, transcurridos los cuales, quedarán anuladas por el total ó por la parte que haya dejado de exportarse.

En casos especiales ó de fuerza mayor podrán prorrogarse el permiso por un plazo no mayor de otros treinta días y siempre á juicio de la Comisaría.

Art. 8.º La exportación de aceite de orujo devengará un gravamen transitorio de 20 pesetas por cada 100 kilogramos, que liquidará y recaudará la Aduana de salida, previa orden que se comunicará á la Dirección general del Ramo.

Además y para los gastos de regulación y distribución de depósitos se cobrará un arbitrio de 0'20 pesetas por cada 100 kilogramos, que las Aduanas recaudarán también y pondrán á disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de aceites, en los cinco primeros días de cada mes, del mismo modo que vienen procediéndose respecto á los aceites de oliva.

Art. 9.º Cuando por no haberse hecho la exportación dentro de los plazos marcados en el artículo 7.º queden anulados los respectivos permisos, quedarán cancelados los depósitos, totalmente si la Comisaría general no los hubiese adjudicado, ó en la parte de que este Centro no hubiese dispuesto.

Si hubiesen sido adjudicados en todo ó en parte, el interesado puede aprovecharlos en la cuantía adjudicada, aplicándolos á una nueva solicitud de exportación por la cantidad que cubra aquella garantía, ó por otra mayor, mediante otro depósito suplementario, bien entendi-

do que este beneficio queda subordinado al hecho de no estar cubierto el cupo total exportable.

Art. 10. Los depósitos de aceite de orujo adjudicados circularán con guía expedida por la Autoridad local; ésta será visada por la Autoridad del punto de destino y se presentará después en la Comisaría General de Abastecimientos de aceites, para acreditar que dichos depósitos fueron llevados al lugar de la adjudicación.

Mientras los adjudicatarios no acrediten este requisito, no se les hará nueva adjudicación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiesen incurrido.

Art. 11. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de esta Real orden se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional a la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Art. 12. El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceites de orujo en el momento en que las necesidades del mercado nacional lo demanden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1919.—Maestre.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NÚM. 101

Autorizada la exportación del aceite de orujo, por Real orden de esta misma fecha, número 100, y motivada tal concesión en el hecho demostrado de unas existencias notoriamente superiores á las necesidades del consumo interior, es lógico que los beneficios de esa abundancia y de las atractivas demandas del exterior lleguen á los habitual consumidores de aquella materia, ó sean los fabricantes de jabón corriente. Por tanto, el aceite de orujo que con destino á la fabricación de jabón adquieran los que se dedican á esa industria, no deberá pagarse á precios que manifiestamente excedan del que resulta de los factores económicos enunciadados.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se establece para la venta del aceite de orujo que los fabricantes de jabón necesiten para su industria el siguiente tipo de tasa:

1.º Aceites de orujo verde, primera, 95 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Aceites de orujo verde, segunda, 91 pesetas los 100 kilogramos.

3.º Aceites de orujo amarillo, primera, 87 pesetas los 100 kilogramos.

2.º La tasa que se establece corresponde á las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara ó fabrica), comprendida la obligación del vendedor de suministrar gratuitamente envases, á devolver en treinta días.

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse á las ventas que en las respectivas provincias se hagan por los almaceneros y detallistas en ellas establecidos, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más una utilidad industrial que no podrá exceder de un 10 por 100.

Dichas Comisiones provinciales harán la propuestas de sobretasa, que no empezará á regir hasta que la apruebe este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de

1919.—Maestre.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NÚM. 102

El Real decreto número 3, de este Ministerio, fecha 16 de Enero último, publicado en la «Gaceta de Madrid» del día siguiente, es de aplicación general á las exportaciones de todas clases autorizadas ó de posible autorización; y disponiendo su artículo 2.º que las autorizaciones concedidas en el primer semestre no deberán exceder de la mitad de la cifra total señalada para el año, es de elemental obediencia á dicho precepto suspender la tramitación de expedientes de exportación tan pronto como se haya cubierto el cupo autorizable en el respectivo semestre.

Aplicando este criterio legal á las exportaciones de aceite de oliva, y resultando de los antecedentes que obran en esa Comisaría general que las autorizaciones concedidas hasta la fecha rebasan ya la cifra de 45 millones de kilogramos, correspondientes al semestre que terminará en 30 de Junio próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda la tramitación de solicitudes de exportación de aceite de oliva hasta 1.º de Julio próximo venidero.

2.º La Comisaría general de Abastecimientos de aceites dictaminará las solicitudes que se presenten hasta el día anterior, inclusive, á la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid». Si dichas solicitudes reuniesen todos los requisitos necesarios para su concesión, ó si, teniendo defectos, éstos se subsanaren antes de que se reanuden las autorizaciones, ocuparán los primeros lugares y serán consideradas preferentemente, dentro del segundo semestre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1919.—Maestre.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(«Gaceta» núm. 149 de 29 Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES Subsecretaría.

Se halla vacante, en el Instituto General y Técnico de Orense, la plaza de Catedrático numerario de la signatura de Historia Natural y Fisiología é Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se

verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz. («Gaceta» núm. 131 de 11 de Mayo.)

Tercera sección.

Número 1.171.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES

Relación de las certificaciones del resultado de escrutinio recibidas por la Junta provincial del Censo electoral.

CIRCUNSCRIPCIÓN DE MURCIA

Distrito 1.º—Catedral.

Consta de siete secciones.

Don Emilio Díez de Revenga, ciervista, 1.010.

Don Juan de la Cierva Codorniu, ciervista, 1.017.

Don Teodoro Danio, romanonista, 957.

Don Juan Velasco, agrario, 273.

Don Juan A. López Sánchez Solís, radical, 59.

Distrito 2.º—Centro.

Consta de seis secciones.

Revenga, 716.

Cierva, 716.

Danio, 701.

Velasco, 865.

Solís 253.

Distrito 3.º—Mercado.

Consta de ocho secciones.

Revenga, 858.

Cierva, 887.

Danio, 816.

Velasco, 266.

Solís, 45.

Distrito 4.º—Misericordia.

Consta de siete secciones.

Revenga, 897.

Cierva, 891.

Danio, 847.

Velasco, 214.

Solís, 25.

Distrito 5.º—Vidrieros.

Consta de cinco secciones.

Revenga, 458.

Cierva, 469.

Danio, 478.

Velasco, 256.

Solís, 80.

Distrito 6.º—Puerta Castilla.

Consta de siete secciones.

Revenga, 854.

Cierva, 870.

Danio, 821.

Velasco, 338.

Solís, 41.

Distrito 7.º—Puerta Nueva.

Consta de cinco secciones.

Revenga, 898.

Cierva, 847.

Danio, 743.

Velasco, 394.

Solís, 44.

Distrito 8.º—Trinidad.

Consta de siete secciones.

Revenga, 647.

Cierva, 663.

Danio, 497.

Velasco, 829.

Solís, 98.

Distrito 9.º—Hospital.

Consta de seis secciones.

Revenga, 542.

Cierva, 533.

Danio, 507.

Velasco, 263.

Solís, 63.

Distrito 10.º—Barrio.

Consta de siete secciones.

Revenga, 754.

Cierva, 762.

Danio, 918.

Velasco, 382.

Solís, 70.

Cuarta sección.

Número 1.097.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CARTAGENA

El Comandante de Marina de la provincia de Cartagena y Director local de Navegación y Pesca marítima,

Hace saber: Que el día 1.º de Diciembre de 1918 salió del puerto de Sfax con rumbo al de Alicante el vapor español «Gijónés», sin que hasta la fecha se tenga noticia de dicho buque ni de los 21 individuos que componían su dotación, por lo que se llama á las familias que pudiera haber de los tripulantes que á continuación se relacionan para que comparezcan en esta Comandancia de Marina á expresar el parentesco que tengan y su residencia para la práctica de diligencias.

Tripulantes de referencia:

- Antonio Pinto, Contramaestre.
Juan Payá, carpintero.
Manuel Rico, marinero.
José Zampana, id.
Antonio Carbonell, id.
Ricardo Alvarez, id.
Miguel Mendiguren, 2.º maquinista.
Gonzalo Garmendia, ayudante.
José Miguel Cantarero, calderero.
Manuel Zampana, fogonero.
Antonio Zamora, id.
Juan Praxiedes, id.
Vicente Torres, Mayordomo.
Juan Bilbao, cocinero.
Angel Sáez, camarero.
Eusebio Valverde, marmitón.

Cartagena 22 de Mayo de 1919.—

Antonio Lax.

Número 1.150.

COMANDANCIA DE MARINA DE VALENCIA

Relación nominal filiada de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia que cumplen 20 años de edad en el inmediato y han sido alistados en sus respectivos Trozos para el reemplazo del próximo año de 1920, por estar comprendidos en el art. 6.º de la ley de Reclutamiento de Marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915, los cuales deberán ser excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército con arreglo á lo preceptuado en el art. 55 de la citada ley.

Trozo de Valencia.

- Folio 382/12.—Joaquín López Morales, de Joaquín y Josefa, Cartagena.
312/18.—Juan López López, de Juan y Juana, Calasparra.

Trozo de Gandia.

Folio 24/16.—José Jiménez Torres, de D. Angel y D. Adela, Carlagena. Valencia 27 de Mayo de 1919.—El 2.º Comandante Jefe del Detall, José Fila.—V.º B.º: El Marqués de Sotelo.

Número 1.059.

Requisitoria.

Parra Navarro José María, hijo de José María y Francisca, natural de Lorca, provincia de Murcia, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, sus señas se desconocen, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de 30 días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, ante el Juez instructor de la Comandancia de artillería de Melilla Capitán Don Julián Zabaleta y Menéndez Valdés. Dada en Melilla á diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Capitán Juez instructor, Julián Zabaleta.

Número 1.085.

Edicto.

Don José Terol y Torres, Comandante de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa núm. 180 instruida contra Jesús Fernández Ruiz, por deserción del vapor «Udale-Mendi» en América se presentará en término de treinta días ó alguno de su familia para notificarle que de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre del año último, que declara que el delito de deserción mercante está comprendido en el artículo 5.º de la ley de Amnistía de 8 de Mayo del año último pasado, la Superioridad del Apostadero se ha designado aplicar dichos beneficios, al referido Jesús Fernández Ruiz. Valencia 21 de Mayo de 1919.—El Juez instructor, José Terol.

Número 1.098.

Requisitoria.

Manuel Montes Vicente, natural de Murcia, de estado soltero, de 22 años de edad, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Sr Juez instructor Capitán del mismo Cuerpo Don Manuel Muñoz López, para responder de los cargos que le resulten en la causa que instruyo por dicho delito, con la advertencia que si no comparece será declarado rebelde. Cartagena 19 de Mayo de 1919.—El Secretario, Diego Baza.—Visto bueno: El Juez instructor, Muñoz.

Quinta sección.

Número 1.164.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro público por Real orden de 21 del actual dispone que la apertura de la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año dará principio en 1.º del mes de Junio próximo, en todas las localidades no exceptuadas por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Murcia 31 de Mayo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Número 567.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACION)

Table with 5 columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, Industria que ejerce, and Importe. Pesetas. The table lists various contributors and their details, including names like Conesa Soto José, Sánchez Alajarín Francisco, Beltrán Sáez José, etc., and their respective professions and tax amounts.

(Se continuará)

Número 1.125.

Anuncio de subasta.

Don Eleuterio Giménez y Piñero, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 5.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra Don Lorenzo Mantes Ruiz, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Lorenzo Mantes Ruiz, su descuberto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por otros medios, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día primero hábil siguiente a los quince de la publicación del edicto en la «Gaceta de Madrid» a las once horas, en el local de esta Agencia situado en la calle de Olmedo número 4, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y se publicarán en el Boletín Oficial de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que nago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Lorenzo Mantes Ruiz.

Una casa situada en esta población de Mula, calle Alta núm. 75; que linda por la derecha entrando Margarita Boluda Carreño; izquierda Luis López Gil, y espalda calle; antes lindaba por la derecha herederos de María Montes Ruiz; izquierda Diego Huescar y Diego Ibáñez; no consta la extensión superficial que ocupa. 750 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un sólo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores o la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores o su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Mula 10 de Mayo de 1919.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Sexta sección.

Número 1.170.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Se hace saber que durante el plazo de ocho días todos los vecinos de esta localidad presentarán a las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento que ha de formarse con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, establecidas en las parroquias de Sto. Domingo, S. Miguel, Aldea de la Puebla y Caseríos de Yechar y Fuente-Librilla, declaraciones juradas y detalladas de las rentas, pensiones y demás utilidades que perciban en el término municipal y fuera de él, así como los hacendados forasteros que perciban utilidades en este término y los dueños de explotaciones industriales, fabriles o mercantiles que también obtengan dichas utilidades en el mismo, presentarán en igual plazo a la Comisión de la parte real, idénticas relaciones en la Casa Consistorial donde se halla funcionando.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Mula 31 de Mayo de 1919.—Antonio Breis.

Octava sección.

Número 1.160.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan F-Loaysa y Reinoso, Juez de primera instancia de este partido.

La Junta para el expurgo de los legajos del archivo de este Juzgado y por unanimidad ha acordado la declaración de inutilidad de los que a continuación se enumeran, cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de Gobierno de la Excelentísima Audiencia del Territorio.

Y a los efectos del artículo trece del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por medio del presente, para que los que fueron parte en los asuntos o sus herederos puedan recurrir dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y en escrito razonado contra el expresado acuerdo; previniéndoles que de no hacerlo, se considerará firme y se resolverá la destrucción de los legajos en la forma legal.

Dado en Cartagena a veintiocho de Mayo de mil novecientos diez y

nuave.—Juan F-Loaysa.—El Secretario, José Bayo.

Asuntos cuya inutilidad se ha acordado.

Número 340. Sumario núm. 147 del año 1874, sobre muerte natural de Francisco Aguirre.

341. Sumario núm. 150 del año 1874, sobre daños por incendio de una choza y dos rastrillos de la propiedad de José Pérez Tornel y Don Simón Aguirre.

342. Sumario núm. 159 del año 1874, sobre muerte de Miguel Martínez Cortado.

343. Sumario núm. 175 del año 1874, sobre lesiones, a Andrés Abad Gómez.

344. Sumario núm. 179 del año 1874, sobre lesiones a José Ramírez López.

346. Sumario núm. 235 del año 1874, sobre muerte de Juan Manrubia Manrubia.

347. Sumario núm. 248 del año 1874, sobre muerte de Gregorio Conesa Pallarés.

348. Sumario núm. 252 del año 1884, sobre falsedad en declaraciones prestadas en un interdicto de recobrar instado por el señor Barón de Bonifayó, contra D. José Gutiérrez Conesa, D. Juan Miguel Hernán Sáez, D. Antonio Crespo Garrido, José Hernández Albaladejo, Fernando Aguirre Delgado y Atanasio Baño García, cuyo sumario dió principio a virtud de querrela de Don Angel Vidal Abarca, contra quien fué seguido el expresado interdicto.

350. Sumario núm. 256 del año 1874, sobre muerte de José Morales Calderón.

352. Sumario núm. 284 del año 1874, sobre lesiones a Diego Millán Sánchez, contra Vicente Lorent Reverteas.

353. Sumario núm. 300 del año 1874, sobre muerte de Francisco Martínez Vicente.

355. Sumario núm. 308 del año 1874, sobre hurto a D. Juan Dorca Bofarull, contra Antonio Andreo Tomás y Eulogio Delgado Marín.

356. Sumario núm. 318 del año 1874, sobre lesiones a Esteban Minguéz González.

357. Sumario núm. 324 del año 1874, sobre calumnia a Manuel Martínez Sánchez, contra D. Luis Geslin de Perneret.

358. Sumario núm. 328 del año 1874, sobre quebrantamiento de condena, contra Joaquín Boronet Rives.

359. Sumario núm. 339 del año 1874, sobre muerte de Gabriel Villegas Sánchez.

360. Sumario núm. 360 del año 1874, sobre lesiones a Gregorio Pérez Sánchez.

361. Sumario núm. 372 del año 1874, sobre muerte de Francisco Saura.

Cartagena fecha ut supra.—José Bayo.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Don Luis Bernardo Fernández, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que no habiéndose publicado a su debido tiempo en el Boletín Oficial de esta provincia, un edicto anunciando el señalamiento hecho para verificar el sorteo que determina el art. 31 de la ley del Jurado en su primer párrafo, por medio del presente se anuncia que al cuarto día de la fecha en que

el presente se inserte en el referido periódico oficial, tendrá lugar el mencionado sorteo.

Dado en Caravaca a treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Luis Bernardo.—P. S. M. Ignacio Bolt.

Número 1086.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Requisitoria.

Reverte Alcazar Juan, (a) Tronera, natural de Lorca, de estado soltero, profesión jornalero, de 14 años, hijo de Antonio y Mercedes, domiciliados últimamente en Lorca, (San Cristóbal), procesado por violación, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Lorca 19 de Mayo de 1919.—El Secretario, Francisco Segura.—V.º B.º: Ramón de Páramo.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ministerios de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.